



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA  
– En tutela –**

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por **SONIA RUEDA AMAYA**- accionante - contra el fallo de tutela proferido el pasado veintiséis (26) de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón –en tutela-, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela incoada.

**2.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

2.1. La accionante indicó que en el año 2017 suscribió contrato de obra o labor por un término de un año con la Fundación SAC de Colombia para desempeñar el cargo de Manipuladora de alimentos en el Centro de Atención Integral a la Familia Camino a Belén, el cual fue renovado por el mismo término.

2.2. Seguidamente, narró que en el mes de agosto de 2018 sufrió un golpe en la mano izquierda, siendo diagnosticada por la ARL SURA con Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral y remitida a la EPS para iniciar el tratamiento terapéutico. Así, relató que a principios del año 2019 inició la práctica de determinados exámenes médicos en aras de ratificar el diagnóstico y acceder a su cirugía de manos.

2.3. Acto seguido, refirió haber puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo, el día 06 de noviembre de 2019 mediante oficio 01EE2019746800100011315, sus condiciones laborales y de salud, obteniendo respuesta dos días después donde se le informó que su escrito sería tenido en cuenta en una eventual solicitud de intervención por parte de esa autoridad, efectuando la devolución de la historia clínica allegada previamente.

2.4. En ese orden, precisó que el día 19 de noviembre de 2019 fue operada de la mano izquierda, recibiendo el tratamiento y rehabilitación adecuada por parte de la EPS Salud Total por lo que, luego de cumplida la incapacidad médica otorgada, retomó sus labores en el mes de febrero de 2020, siendo *respetadas* por parte de la accionada las recomendaciones y/o restricciones, efectuando la correspondiente reubicación.

2.5. Posteriormente, indicó que el día 21 de agosto de 2020 la EPS precitada informó que su enfermedad había sido calificada como de origen laboral. Acto seguido, la demandada le comunicó que, a partir del 09 de septiembre del mismo año, cualquier atención médica

requerida en virtud de la patología *Síndrome del Túnel del Carpo*, debía solicitarla ante la ARL.

2.6. Así las cosas, el 01 de octubre del año anterior, fue intervenida quirúrgicamente por la ARL Sura en su mano derecha. Sobre esta cirugía, recalcó haberle dejado *secuelas graves y dolor crónico intratable*, teniendo que asumir un proceso de rehabilitación muy doloroso.

2.7. Luego, señaló que el 15 de octubre de 2020, le fue *entregado un oficio por el Ministerio de Trabajo Regional Santander* en el que se le informaba que la empresa accionada solicitó ante esta autoridad *autorización para terminación del vínculo laboral con trabajador discapacitado*.

2.8. Al día siguiente, durante una teleconferencia con la Fundación pluricitada y un grupo de docentes, la accionante manifestó su inconformidad con la situación presentada teniendo en cuenta su estado de salud bien conocido por la accionada. Así mismo, indagó sobre el conocimiento que poseía la autoridad precitada sobre el proceso de rehabilitación que estaba desarrollando, las incapacidades otorgadas, la estabilidad laboral reforzada que la cobijaba y la situación de debilidad manifiesta que la afligía, cuestión a la que la demandada respondió que ello había sido notificado a la Regional. En ese sentido, aseguró haber solicitado de manera verbal y escrita copia de dicho acto de comunicación, no obstante, nunca le fue atendida su petición.

2.9. De ese modo, mencionó que a finales del mes de noviembre recibió un mensaje vía WhatsApp de parte del Coordinador del CDI Néstor Murallas, con el cual le manifestó que *se terminaba el contrato*, por lo que debía efectuarse unos exámenes médicos a los que la actora no se presentó, pues en su parecer su vínculo laboral no podía darse por terminado en atención a su estabilidad laboral reforzada. Por esa situación, ante indicaciones de la empresa, tuvo que diligenciar y enviar un formato de novedades, el cual allegó por el mismo medio.

2.10. Bajo ese entendido, señaló la actora que el día 07 de diciembre llamó a su empleador en aras de manifestarles que el día 09 del mismo mes culminaba su incapacidad, por lo que era su intención conocer en dónde debía retomar sus labores, cuestión que fue resuelta tras indicársele que ello no acontecería y que *luego se comunicaban con ella* pues se encontraban a la espera de respuesta por el Ministerio del Trabajo.

2.11. En efecto, durante su narración fáctica, expresó encontrarse en tratamientos médicos, terapias y toma de medicación permanente, con una incapacidad prorrogada hasta el 09 de diciembre. Así mismo, refirió encontrarse a la espera de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2.12. De otro lado, resaltó la afiliación de sus padres - adultos mayores - a la Caja de Compensación en la que reciben determinado subsidio, mismo al que no han podido acceder por la mora presentada. En igual sentido, recalcó que se le adeuda el sueldo del mes de diciembre de 2020, la prima de diciembre, la liquidación del año 2020, la dotación del

mismo año y el pago de la incapacidad de 20 días, acreencias sobre las que su empleadora no se pronuncia, además, se encuentra *sin seguridad social desde la desvinculación*. Así mismo, aseguró no haber conocido la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo.

2.13. Expuesto lo anterior, señaló ser una mujer de 52 años, cuya única fuente de ingreso es su salario, que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles y sus gastos básicos ascienden a la suma de un millón de pesos (\$1'000.000). Igualmente, enfatizó en que su despido fue injusto e ilegal, efectuado vía WhatsApp, sin serle suministrada carta formal de terminación y pese a que la obra para la que fue contratada no había finalizado, aunado a ello, insistió en la discriminación presentada y la ignorancia del tratamiento por el que atraviesa producto de la enfermedad laboral diagnosticada.

2.14. Sobre esa base, deprecó la protección de sus garantías fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la salud - entre otros -, a través de la acción constitucional interpuesta, con el propósito de que se decrete la ineficacia de su despido y, en consecuencia, se ordene a la Fundación S.A.C. de Colombia i.) efectuar su reintegro en un cargo de igual o superior jerarquía acorde con su estado de salud, ii.) pagar la incapacidad otorgada el 13 de noviembre de 2020 por un término de 20 días, así como los salarios dejados de causar desde el 10 de diciembre de 2020 sin solución de continuidad y las demás prestaciones sociales adeudadas de la misma anualidad, además, la indemnización por despido discriminante sin autorización del Ministerio de Trabajo de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función Mixtas de Girón –en tutela- avocó el conocimiento y corrió traslado del escrito de tutela a la entidad demandada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

#### 3.1. ARL Sura

Carlos Augusto Moncada Prada - Representante Legal Judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. (ARL SURA) -, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al estimar que su representada no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

De ese modo precisó que efectivamente la demandante tuvo cobertura con la ARL SURA a través de la empleadora Fundación SAC de Colombia desde el 21/01/2019 hasta el 30/11/2020, asimismo, se corroboró que durante la vinculación la accionante presentó patología *síndrome de túnel del carpo bilateral* calificada como de origen profesional por parte de la EPS SALUD TOTAL, por lo que la ARL en mención asumió las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la enfermedad laboral referida.

De otro lado, puntualizó que el accidente de trabajo acaecido el 15/08/2018 correspondió a un trauma de tejido blando que no guarda relación con la patología reseñada en el párrafo anterior.

Ahora bien, frente al pago pretendido por concepto de la incapacidad temporal comprendida entre el 20/11/2020 al 09/12/2020, adujo que ante su representada no se ha elevado solicitud alguna para obtener el reconocimiento de dicha prestación económica, máxime si tiene en cuenta que ello no se probó siquiera de manera sumaria dentro de la presente acción, tornándose así improcedente tal pretensión vía tutela.

Por otra parte, indicó que la ARL SURA carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la controversia se suscita en la terminación del vínculo laboral entre la accionante y la entidad empleadora, adoleciendo así de competencia ante un eventual reintegro y/o el pago de prestaciones sociales, salarios u otras determinaciones que pudiese adoptar la judicatura.

Por lo expuesto, deprecó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a su representada y, consecuentemente, la desvinculación del trámite tutelar.

### 3.2. Salud Total EPS

Efraín Guerrero Núñez - Gerente Sucursal Bucaramanga - indicó que la afiliación de la accionante con su representada actualmente se encuentra en estado activo y se mantendrá así hasta tanto perdure la emergencia social y sanitaria, acotando que a la fecha la Fundación SAC de Colombia, se encuentra en MORA en el pago de aportes al SGSSS de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021.

Por lo demás, afirmó que las acciones u omisiones vulneradoras de garantías fundamentales objeto de la acción de tutela bajo estudio no tienen por causante a la entidad que representa, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y, en tal sentido, solicitó su desvinculación en el presente trámite tutelar

### 3.3. AFP Porvenir S.A.

Diana Martínez Cubides - Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A -, indicó que la actora suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la entidad que representa.

Así, resaltó que, conforme lo expuesto en el escrito tutelar, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se trata de un conflicto *patronal* en el que nada tiene que ver la Sociedad.

Por otra parte, manifestó que el empleador Fundación S.A.C. de Colombia, efectuó los respectivos aportes pensionales hasta el mes de octubre de 2020. Igualmente, expresó que la accionante no allegó prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable que permita observar el cumplimiento de los requisitos para ello previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que la acción debía ser desestimada.

De conformidad con lo expuesto, solicitó no amparar los derechos pretendidos por la accionante contra Porvenir S.A., ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante.

#### 3.4. Dirección Territorial Santander - Ministerio De Trabajo

Carlos Alfredo Acevedo Blanco - Asesor de la Dirección Territorial Santander - en primigenia, resaltó que los supuestos fácticos narrados por la accionante en el escrito tutelar no le constan.

De otro lado, manifestó que su representada ostenta la facultad para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes a efectos de sancionar el incumplimiento de las normas laborales por parte de la entidad accionada ante la terminación de la vinculación laboral bajo una posible estabilidad laboral reforzada en cabeza de la trabajadora y/o desarrollar audiencias de conciliación entre las partes involucradas, para lo cual sería necesario que se establezca la correspondiente reclamación o solicitud por parte de la accionante. Pese a ello, indicó que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para declarar derechos individuales o solventar controversias.

Por lo anterior, manifestó no oponerse al amparo de tutela, empero, señaló que es competencia del juez decidir si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales y las garantías laborales de la actora, conforme a las pruebas que se hayan presentado dentro del trámite. Bajo estas consideraciones solicitó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### 3.5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Santander

Martha Patricia Torres Pinzón - Directora - aclaró frente al hecho primero que los contratos de obra o labor firmados entre la tutelante y la Fundación SAC de Colombia se suscribieron con la finalidad de cumplir y ejecutar obligaciones derivadas de contratos de aportes. En ese sentido, puntualizó que entre el Instituto y la extrabajadora no existió relación legal, reglamentaria o civil pues los empleados de las Entidades Administradoras del Servicio u operadores con los cuales el ICBF celebra contratos de aportes con la finalidad de ejecutar actividades tendientes a la prestación del servicio público de bienestar familiar, no son empleados del ICBF. Además, explicó que los contratos de aportes que suscribe el ICBF con las entidades administradoras del servicio, no tienen como objeto prestar un servicio directo y exclusivo al ICBF, sino a la comunidad en virtud de que se presta el servicio de bienestar familiar.

Igualmente, frente a la expresión de la accionante tendiente a afirmar que *"la obra para la que fue contratada no había finalizado"*, la Directora recalcó que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la accionante, *el último contrato celebrada entre esta y la Fundación SAC de Colombia tiene como objeto "Prestar sus servicios como MANIPULADOR DE ALIMENTOS, con el fin que EL EMPLEADOR pueda cumplir y ejecutar en forma eficiente y oportuna las obligaciones derivadas del CONTRATO No. 68-188-2020, suscrito con el INSTITUTO*

*COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (...)*". (...) Contrato de aportes Núm. 68-188-2020 que terminó su ejecución el día 30 de noviembre de 2020. Precisamente sobre estos contratos, señaló que entre la EAS FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA y el ICBF – Regional Santander se celebraron desde el año 2017 a la fecha aquellos de Nos. 794-2016, 68-640- 2017, 68-213-2019 y 68-188- 2020.

Así, comunicó su oposición a las pretensiones incoadas con respecto al ICBF por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

*Sobre los contratos de aportes -sub-generis, único, atípico y exclusivo del ICBF - expuso que la ley permite que la Institución suscriba contratos especiales de aporte con personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, en virtud de los cuales el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad Administradora del Servicio o del operador, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas, vigilancia y supervisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ser este la entidad contratante y el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El ICBF provee a una Institución de utilidad pública o social los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, actividad que ésta cumple bajo su exclusiva responsabilidad, y a su vez los Centros Zonales del ICBF la capacitan y orientan en la ejecución del contrato de aporte y el buen uso de los recursos públicos, efectuando supervisión y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato y la aplicación de las normas técnicas, administrativas y financieras.*

En ese sentido, continuó aclarando que el ICBF entrega unos dineros a un operador, con el objeto de que brinde atención a niños, niñas y éste se responsabiliza del cumplimiento del contrato con personal de su dependencia, disponiendo de completa autonomía para manejar todo lo relacionado con sus asuntos legales. Entonces, la relación laboral con las personas contratadas para trabajar o ejecutar el contrato de aporte, se establece directamente entre éstas y sus Asociaciones o Juntas Administradoras o Entidades Administradoras del Servicio, las cuales celebran los contratos de trabajo y en su condición de empleadores se obligan a cumplir las leyes laborales vigentes. A su vez, aseguró que el contrato de aporte no es asimilable con el de obra, prestación de servicios o cualquier otro tipo de contratación según la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, no se cumplen los presupuestos jurídicos del artículo 34 del CST para declarar la solidaridad del Instituto, máxime si se tiene en cuenta que el ICBF no es el beneficiario de la prestación que desarrollan las instituciones, asociaciones o empresas que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, pues éste es la comunidad. Igualmente, adujo que, en todos los contratos suscritos entre el ICBF y Operadores, se pacta una cláusula que establece la ausencia de relación laboral, en la cual se expresa que el contrato será ejecutado por el operador con absoluta autonomía - administrativa y presupuestal - e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y el operador y/o sus dependientes si los hubiere.

Con base en ello, concluyó frente a este punto que el Instituto no tiene ninguna injerencia en asuntos relacionados con personal, salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al SGSS, licencias y, en general, con ninguna controversia que se derive de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administradoras u operadoras y sus trabajadores. Por ello, afirmó que, de existir algún tipo de responsabilidad al respecto, ésta sólo podría ser asumida por la entidad contratista.

Aunado a lo anterior, puntualizó que la señora Sonia Rueda Amaya no es servidora pública del ICBF - Regional Santander, es decir, no existe relación laboral ni administrativa entre éstas. Por el contrario, la relación existente entre la Fundación SAC de Colombia y el ICBF, obedece a contrato de aporte en virtud del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mismo identificado anteriormente que se encuentra respaldado por la póliza de cumplimiento 2571227-1 emitida el día 18 de febrero de 2020 por Suramericana S.A. estando dentro de las garantías la de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, la cual tiene vigencia hasta el 30 de noviembre del año 2023 y que puede hacer efectiva la accionante mediante proceso laboral ordinario.

Así las cosas, solicito su desvinculación ante la inexistencia de una relación legal, reglamentaria o civil entre esta entidad y la tutelante y, por no configurarse solidad laboral de parte del ICBF por los contratos de aportes que celebró con la Fundación SAC de Colombia, pues no existe un marco normativo que permitiera así establecerlo y por el contrario existe una norma especial que excluye y no da viabilidad a esta solidaridad por la celebración de contrato de aporte.

### 3.6. Centro de Desarrollo Infantil Camino a Belén

Lady Mildred Vesga Padilla - de manera extemporánea - precisó que el CDI no cuenta con personería jurídica ni representación legal pues los programas de la primera infancia financiados por el ICBF se asignan por licitación de contratistas que asumen la representación de turno del CDI.

Bajo ese panorama, reseñó que el contratista encargado durante el año 2020 fue la Fundación SAC de Colombia quien tenía contrato con el ICBF hasta el mes de noviembre de dicha anualidad, por lo que desde el mes de diciembre hasta la fecha el CDI Camino a Belén es operado por una nueva empresa.

Finalmente, refirió que la información relacionada con el vínculo laboral, los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la accionante corresponde suministrarla a la Fundación SAC de Colombia, por ende aportó los siguientes correos electrónicos: [contador.sac@sacdecolombia.com](mailto:contador.sac@sacdecolombia.com), [andrea.castro@sacdecolombia.com](mailto:andrea.castro@sacdecolombia.com), [primerainfancia@sacdecolombia.com](mailto:primerainfancia@sacdecolombia.com), [mario.chica@sacdecolombia.com](mailto:mario.chica@sacdecolombia.com) y [sstsacdecolombia@gmail.com](mailto:sstsacdecolombia@gmail.com).

## **4.- FALLO IMPUGNADO**

La Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón resolvió declarar improcedente el amparo constitucional al considerar que la actora tenía a su alcance los medios idóneos y eficaces, dispuestos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral para resolver de manera definitiva la controversia planteada a través de la acción de tutela.

Al mismo tiempo, indicó que en el caso de marras no se acreditó la configuración de un perjuicio de carácter irremediable máxime si se tiene en cuenta que la ARL SURA y SALUD TOTAL EPS continúan brindando los servicios médicos y asistenciales en favor de la accionante.

De otro lado, advirtió que el derecho de petición aludido por la demandante no fue efectivamente radicado pues la dirección electrónica a la que se envió no permite la entrega de mensajes, situación que fue comprobada por el *ad quo* al momento de trasladar el auto de avóquese a la misma cuenta. De igual manera, refirió que no existe solicitud previa ante la ARL SURA en la que se solicite el pago por concepto de la incapacidad médica referida con antelación sin que resulte dable presumir la negativa injustificada de dicha entidad para reconocer y pagar lo aquí pretendido.

## **5.- IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, SONIA RUEDA AMAYA - accionante - presentó recurso de impugnación señalando que, contrario a lo manifestado por el juzgador de primer grado, la presente acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad pues en virtud de la patología de origen profesional diagnosticada se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que requiere un ingreso económico mínimo y la efectiva vinculación al SGSS pues de no ser así se verían seriamente afectadas sus garantías fundamentales.

Lo anterior, en el entendido de que por su estado de salud las ofertas laborales son nulas, además, de que la Entidad Prestadora del Servicio de Salud involucrada se niega a prestar los servicios de salud requeridos desde diciembre de 2020 con fundamento en la mora que presenta la empresa.

Asimismo, expuso que la Fundación SAC de Colombia, conocía su enfermedad y le informó de la solicitud de autorización para su despido, radicada ante el Ministerio de Trabajo, pese a ello, desconoce la existencia de una respuesta concreta frente a dicha solicitud y, en consecuencia, al momento de su despido gozaba de estabilidad laboral reforzada.

De otro lado, afirmó que la solicitud para el reconocimiento de la incapacidad fue debidamente radicada ante la Administradora de Riesgos Laborales mencionada, sin embargo, ésta deniega su pago aduciendo que dicho trámite se debe efectuar a través del empleador.

En suma, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la

seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada y, consecuentemente, acoger las pretensiones formuladas en el libelo tutelar.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicha vía *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que, a *grosso modo*, resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute– (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón.

6.3. Ahora, se advierte que la señora SONIA RUEDA AMAYA se encuentra legitimada para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia, al figurar como directa afectada en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA - entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT No. 830.120.535-4. De otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se comprobó que la accionante suscribió contrato de obra o labor con la entidad precitada, por lo que le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse algún tipo de irregularidad sustancial en su actuar.

6.4. La censura insiste en que la decisión adoptada en primera instancia desconoce su garantía a la estabilidad laboral reforzada ya que al momento de su despido se encontraba en situación de debilidad manifiesta.

6.5. En efecto, respecto al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que éste *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de*

*protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.*<sup>1</sup>

6.5.1. En ese sentido, cabe resaltar los parámetros que de antaño se establecieron para determinar la procedencia excepcional del presente mecanismo, así: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

6.5.2. En lo atinente al segundo postulado, se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.<sup>3</sup>

6.5.3. Pues bien, en punto de procedibilidad de la acción de tutela, para el caso que nos ocupa la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.<sup>4</sup>

6.6. De esta manera, corresponde al despacho determinar si la accionante al momento de la terminación unilateral del vínculo laboral gozaba de la garantía a la estabilidad reforzada en razón a su condición de salud. No obstante, antes de efectuar el respectivo análisis del caso en concreto, esta judicatura avizora que durante todo el trámite tutelar la entidad accionada guardó silencio pese a que el juzgador de primer nivel la hubiese notificado en debida forma a todas las cuentas electrónicas y nomenclaturas conocidas, razón por la cual en el *sub judice* opera la presunción de veracidad en favor de la accionante conforme lo sanciona el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.6.1. En efecto, en punto de notificación de la accionada - aspecto de absoluta relevancia - el despacho considera pertinente y adecuado enunciar someramente las actividades desarrolladas por el a quo para tal fin. De conformidad con la información aportada y recaudada de manera oficiosa, se conoce que cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite - en especial la emisión del auto admisorio y fallo de tutela en primera instancia - fueron notificadas a los correos electrónicos [mario.chica@sacdecolombia.com](mailto:mario.chica@sacdecolombia.com), [talentohumano@sacdecolombia.com](mailto:talentohumano@sacdecolombia.com), [sstsacdecolombia@gmail.com](mailto:sstsacdecolombia@gmail.com),

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-603 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 317 de 2017.

[todosomossac@sacdecolombia.com](mailto:todosomossac@sacdecolombia.com), [gerenciasocial@sacdecolombia.com](mailto:gerenciasocial@sacdecolombia.com) y [talento@sacdecolombia.com](mailto:talento@sacdecolombia.com), presentándose en tres de ellos inconvenientes para su entrega, *por cuanto el servidor del destinatario rechazó los mensajes*. Así mismo, el despacho cognoscente en primera instancia se comunicó a los abonados 3145075028 -registrado en el certificado de matrícula de establecimiento de la Fundación SAC de Colombia y en la página web de la accionada -, 6915081 - consignado en página web -, 3168613572, 313630348, 3183839650, 3013460813 y 3125494325. - suministrados por la actora -, sin obtener resultados positivos pues, no daban tono, ni atendían las llamadas, manifestaban estar equivocados o, en el caso del último número celular, la señora Olga Carreño - ex trabajadora de la precitada Fundación -, no entregó información relevante para efectos de notificación. Aun así, en aras de agotar las posibilidades existentes para una efectiva notificación, el juzgado a quo procedió a remitir los oficios físicos Nos. 8, 9 y 10 a las direcciones Kilómetro 6 Vía Girón Parque Industrial Garibaldi Bodega # 6, Calle 58 No. 8 –51 Parque Industrial Garibaldi Bodega 6 Girón, Sder y Calle 58 No. 8 –13 Bodega 6 Girón, Sder., mismos que, conforme a la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, fueron efectivamente entregados y recibidos en las direcciones señaladas, plasmándose en la respectiva guía firma y cédula de la persona quien recibió. Aunado a lo anterior, el precitado juzgado publicó en el Micrositio Web del Despacho *el escrito de tutela con sus correspondientes anexos, ello con el fin de publicar con efectos procesales el traslado de la acción constitucional*; igual actuación desplegó una vez fue proferido fallo de tutela en primera instancia.

6.6.2. Así las cosas, resáltese que a cada una de las direcciones electrónicas y físicas a las cuales se remitió la respectiva notificación guarda estricta relación con la información que reposa i.) en el certificado de matrícula de establecimiento de la Fundación SAC de Colombia, ii.) en la página web de la accionada, iii.) en los contratos de trabajo suscritos entre la parte accionada y accionante, iv.) en los contratos de aportes signados entre la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y, v.) en la resolución 769 de 2020 mediante la cual el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Santander decidió una actuación administrativa, entre otros.

6.7. Hechas las apreciaciones precedentes y, adentrándonos en el punto nodular de la presente providencia, huelga recordar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dispuso que ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que mediare autorización de la Oficina del Trabajo. Ante el incumplimiento de dicho requisito, las personas desvinculadas tienen derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

6.7.1. Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha complementado el precepto normativo aludido en el entendido de que *además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño*

*de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación<sup>5</sup>. En suma, la Máxima Corporación Constitucional sostuvo que la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del empleado se presenta al encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenía conocimiento de esta circunstancia, y (iii) la desvinculación sin la autorización del Ministerio de Trabajo.<sup>6</sup>*

6.7.2. Al mismo tiempo, añadió que *"la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido, incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada e, igualmente, los contratos de prestación de servicios. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada **sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo**"*.(Subraya y negrilla fuera de texto original)

6.7.3 Bajo ese prolijo recuento jurisprudencial y en tratándose del asunto jurídico en particular, en el *sub judice* no se cuestiona el vínculo laboral que nació a la vida jurídica entre la accionante y FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA -, pues como prueba de ello se cuenta con el documento denominado *"otrosí No. 1 del contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada"* signado por éstos el día 19 de febrero de 2020 - fecha de inicio -.

6.7.4. Por otra parte, no se conoce con plena certeza y exactitud la fecha en la que ocurrió la desvinculación laboral de la actora, no obstante, conforme las pruebas recaudas y las manifestaciones efectuadas por quienes participaron dentro del trámite constitucional, se presume que aquella tuvo lugar - se reitera, aparentemente - el 30 de noviembre de 2020, lo anterior con base en la fecha de ejecución estipulada en la cláusula segunda del contrato de aporte No. 68 - 188 - 2020 celebrado entre la entidad empleadora y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mismo al cual se encontraba sujeto el contrato laboral de la actora de conformidad con sus cláusulas primera y segunda.

6.7.5. Sobre esa base, corresponde al suscrito operador judicial verificar si en el sub examine se acreditan los presupuestos determinantes para enrostrar al empleador la efectiva afectación de la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2020.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

6.7.6. En tales términos, de la foliatura probatoria se extrae, en principio, que en el mes de agosto de 2018 la accionante sufrió un golpe en la mano izquierda, siendo diagnosticada con Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, motivo por el cual, el día 19 de noviembre de 2019 fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica la Rivera realizándosele los procedimientos denominados *descompresión de nervio en túnel del carpo con neurectomía vía abierta y tenosinovectomía de flexores dedos* otorgándosele incapacidad médica de 30 días, desde el 19/11/2019 hasta el 19/12/2020. Del mismo modo, se conoció que, el 05 de agosto de 2020, Salud Total EPS calificó - mediante grupo interdisciplinario de Medicina Laboral - el diagnóstico referido como de origen profesional y lo notificó así a la ARL SURA el día 21 de agosto de la misma anualidad, entidad que manifestó - el día 31 del dicho mes y año - estar de acuerdo con la calificación precitada, de manera explícita, la referida Aseguradora expresó lo siguiente: *"nos permitimos presentar la respectiva ADHESIÓN a la carta de notificación de la calificación en primera oportunidad con fecha 05/08/2020 (...) por los diagnósticos 1. SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL calificados por su entidad de ORIGEN LABORAL, debido a que la ARL está de acuerdo con esta calificación de origen y no interpondrá recursos de ley."* Consecuentemente, sostuvo que la atención asistencial y económica que demandara la trabajadora en virtud de ese diagnóstico serían cubiertas por la ARL.

6.7.7. Posteriormente, el día 01 de octubre de 2020, fue nuevamente intervenida quirúrgicamente en la Clínica precitada donde se le efectuó en su mano derecha los procedimientos denominados *descompresión de nervio en túnel del carpo con neurectomía vía abierta y reconstrucción de ligamento en mano*, razón por la cual se le concedió incapacidad médica por 30 días, desde el 01/10/2020 hasta el 30/10/2020, luego por el mismo diagnóstico le fueron otorgadas incapacidades por 20 días cada una, que datan del 31/10/2020 al 19/11/2020 y del 20/11/2020 al 09/12/2020.

6.7.8. Igualmente, la accionante en su escrito de tutela e impugnación, sostuvo que la operación en la mano derecha - efectuada el 01 de octubre de 2020 -, le dejó *secuelas graves y dolor crónico intratable*, a lo que se acompañó un *proceso de rehabilitación muy doloroso* - el cual aún se adelanta -; también, aseguró encontrarse a la espera de *calificación de pérdida de capacidad laboral*. Por último, añadió que su actual estado de salud se constituye como una barrera para conseguir empleo, pues para las labores que ella podría desarrollar *semejantes al cargo de manipuladora de alimentos o servicios generales*, requieren del uso de sus manos.

6.7.9. De otro lado, en punto del conocimiento por parte del empleador de la situación de salud de la actora, el despacho considera que este requisito se encuentra plenamente probado. Al respecto, en orden cronológico, se cuenta con el escrito de fecha 6 de noviembre de 2019 el cual fue dirigido a la accionada - con copia al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Santander -, por medio del cual la actora *ratificó y notificó las enfermedades padecidas y la protección a su salud*, expresándoles entre otras cosas *ser una persona con debilidad manifiesta con ocasión a sus patologías que gozaba de estabilidad laboral reforzada*. Del mismo modo, se allegó la comunicación enviada por la Fundación SAC a la señora Sonia Rueda Amaya de fecha 09 de septiembre de 2020 - surgida de la

notificación que en su momento efectuó la ARL SURA a la empresa -, con la que le informaron, en calidad de empleadores, *"que a partir de la fecha cualquier atención médica requerida por usted referente a la patología de Síndrome del Túnel del Carpo, debe ser solicitada a su ARL"*, ello, en atención a la calificación profesional emitida por la EPS y aceptada por la Aseguradora. Así mismo, en la notificación de fecha 15 de octubre de 2020 efectuada por el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Santander a la demandante, se observa que la empresa empleadora solicitó *"autorización para terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado"*. Aunado a ello, a raíz de tal comunicación, la actora aseguró que durante teleconferencia con la Fundación pluricitada y un grupo de docentes, manifestó su inconformidad con la situación presentada *teniendo en cuenta su estado de salud bien conocido por la accionada*, de igual forma, en dicha reunión, afirmó haber indagado sobre el conocimiento que poseía la autoridad ministerial sobre el proceso de rehabilitación que estaba desarrollando, las incapacidades otorgadas, la estabilidad laboral reforzada que la cobijaba y la situación de debilidad manifiesta que padecía, cuestión a la que la demandada respondió que ello había sido notificado a la Regional, no obstante, pese a solicitudes verbales y escritas tendientes a obtener dicha comunicación, nunca fueron atendidas sus peticiones. Finalmente, entre otras pruebas, se cuenta con copia del formato de reporte de novedad que aseguró la actora haber enviado a la Fundación SAC, en este se observa como encabezado la siguiente descripción: *"el siguiente formato es para el reporte de novedades referentes al estado de salud en el personal, en el marco de finalización de operaciones de la fundación SAC de Colombia en el programa de primera infancia bajo el contrato 68-188-2020 y 68-221-200"*, así, líneas más abajo en la primera casilla, tras la identificación de la accionante, la señora Sonia Rueda detalló la siguiente novedad: *"estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta por enfermedad laboral Síndrome del túnel carpiano bilateral y artrosis"*.

6.7.10. Finalmente, en lo que respecta a la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido, en el sub judice se tiene que el 03 de septiembre de 2020, la representante legal de la Fundación SAC de Colombia presentó solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo de varias trabajadoras, entre ellas la demandante, al encontrarse *amparadas por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad* y con fundamento en la causal objetiva consignada en el literal c del numeral 1° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo dicha solicitud fue efectivamente radicada hasta el 15 de octubre de la misma anualidad, una vez fue allegada la información requerida por el ente ministerial, al tiempo que fueron debidamente notificadas las trabajadoras involucradas. Así, el día 22 del mismo mes, fue contestada la solicitud por parte de la aquí accionante, por lo que se dispuso y notificó la apertura del trámite administrativo, el cual se surtió en debida forma hasta el 09 de diciembre de la anualidad referida, fecha en la que la Fundación S.A.C de Colombia, allegó oficio *contentivo de desistimiento a las solicitudes No. 05EE20207 6800100006689 del 03/09/2020 y No. 05EE2020716800100005904 del 11/08/2020* en razón de ello, mediante Resolución No. 000769 del 15 de diciembre de 2020 la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites, de la Dirección Territorial de Santander, del Ministerio del Trabajo, resolvió archivar por desistimiento la solicitud de terminación del contrato de trabajo, elevada por la señora Andrea Carolina Castro Fernández

representante legal de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia — FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA.

6.8. Expuesto lo anterior, el despacho estima que i.) el estado de salud de la demandante dificultaba sustancialmente el desempeño en sus labores, ii.) el diagnóstico de Síndrome del Túnel Carpiano fue calificado, en primera instancia, como de origen laboral, iii.) desde el diagnóstico de su enfermedad se le concedieron diversas incapacidades médicas, iv.) el día 01 de octubre de 2020 fue intervenida quirúrgicamente por segunda vez por el mismo diagnóstico, v.) la accionante se encontraba para el momento del despido atravesando un tratamiento médico derivado de dicha enfermedad, vi.) para ese mismo momento, estaba vigente una incapacidad médica otorgada a la trabajadora con fecha de inicio 20 de noviembre y fin 09 de diciembre del mismo año - sobre la cual alega su falta de pago pese a haber sido allegada a su empleador -, vii.) la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA conocía plenamente el estado de salud de la accionante pues tanto ella como la ARL SURA suministraron dicha información, viii.) aparentemente existía una causal objetiva - terminación de la obra o labor - para dar por terminado el contrato de trabajo y ix.) no existió autorización por parte del Ministerio del trabajo para desvincular laboralmente a la trabajadora.

6.8.1. Ahora, sobre éstas dos últimas afirmaciones, si bien en el caso de marras se podría suponer que la terminación del contrato laboral obedeció a una causa objetiva derivada del cumplimiento de la fecha de ejecución del contrato de aporte No. 68 - 188 - 2020 celebrado entre la entidad empleadora y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cierto es que la judicatura no puede pasar por alto la inexistencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo, pues si bien se conoce el empleador solicitó autorización para la terminación del contrato de trabajo de la actora reconociendo el fuero del que gozaba, iniciándose entonces el respectivo trámite administrativo, se resalta que éste culminó en archivo tras el desistimiento presentado por la misma entidad empleadora en el mes de diciembre de 2020, días después de finalizado el contrato de aporte referido.

6.8.2. La anterior situación, además, debe evaluarse en conjunto con el hecho de que la señora Sonia Rueda Amaya venía laborando de manera continua con el mismo empleador a través de diferentes contratos de obra o labor para un mismo cargo, los cuales se renovaron durante dos años seguidos - del 2017 al 2020 -, ello, conforme se celebraban contratos de aportes entre la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia- Fundación SAC de Colombia y el ICBF.

6.8.3. Entonces, basado en lo expuesto, se advierte que la finalización del convenio y de contera la terminación del contrato laboral. en este caso, no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, máxime si se tiene en cuenta que, aun mediando una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo, la autorización del Ministerio de Trabajo en términos de la Corte Constitucional es requisito *sine qua non* para garantizar la efectiva protección a la estabilidad laboral reforzada y, en ese orden, condición indispensable para dar por terminada la vinculación laboral de aquellas personas en discapacidad o debilidad manifiesta.

6.8.4. Además de ello, resáltese que la accionante es una mujer de 52 años que se encuentra en tratamiento médico derivado de la enfermedad laboral pluricitada, se le ha dificultado acceder a un empleo por su condición de salud, la única fuente de ingresos que poseía era el salario devengado y no cuenta con bienes muebles e inmuebles.

6.9. En esos términos, se considera que la terminación del contrato laboral afectó de manera injustificada la estabilidad laboral reforzada de la que goza la señora Sonia Rueda Amaya y, con ello, las demás garantías fundamentales inherentes, por lo que se procederá a revocar el fallo de primera instancia para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante. En consecuencia, se ordenará a la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación SAC de Colombia dejar sin efectos la terminación del contrato de obra o labor determinada de la señora Sonia Rueda Amaya y, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, i.) reintegrar a la señora SONIA RUEDA AMAYA, si ésta así lo desea, a un cargo de igual, similar o superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, sin solución de continuidad, compatible con su actual condición de salud, previa valoración de medicina ocupacional, brindándole, para tal efecto, el entrenamiento necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, ii.) pagar todos los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y iii.) pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

6.10. Por otra parte, en lo que respecta a la incapacidad de fecha 13 de noviembre de 2020 otorgada a la demandante por 20 días que comprende el periodo 20/11/2020 - 09/12/2020 derivada de la enfermedad laboral de SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la ARL SURA en la que se advirtió la inexistencia de trámite administrativo alguno surtido por el empleador o la afiliada para el reconocimiento y pago de ésta y, a su vez, las condiciones particulares de la accionante, el Despacho requerirá a la señora Sonia Rueda Amaya para que de manera inmediata remita dicha incapacidad a través del enlace <https://arlsura.solucionesdigitalesarus.com>. Del mismo modo, se le requerirá a la ARL SURA que, una vez sea allegada tal documentación, proceda inmediatamente a estudiar su pertinencia médica y, si es el caso, generar su respectivo reconocimiento y pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Revocar** el fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de 2021 por la Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón –en tutela-, y en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital de la señora **SONIA RUEDA AMAYA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - Ordenar** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación SAC de Colombia que, de manera inmediata, proceda a dejar sin efectos la terminación del contrato de obra o labor determinada de la señora SONIA RUEDA AMAYA.

**TERCERO.- Ordenar** al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación SAC de Colombia que, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a i.) reintegrar a la señora SONIA RUEDA AMAYA, si ésta así lo desea, a un cargo de igual, similar o superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, sin solución de continuidad, compatible con su actual condición de salud, previa valoración de medicina ocupacional, brindándole, para tal efecto, el entrenamiento necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, ii.) pagar todos los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y iii.) pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**CUARTO. - Requerir** a la señora SONIA RUEDA AMAYA para que de manera inmediata remita la incapacidad médica de fecha 13 de noviembre de 2020 otorgada por veinte (20) días que comprende el periodo 20/11/2020 - 09/12/2020, derivada de la enfermedad laboral de Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral, a través del enlace <https://arlsura.solucionesdigitalesarus.com> -.

**QUINTO. - Requerir** al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de Seguros de Vida Suramericana S.A - ARL SURA para que, una vez sea allegada la incapacidad médica de fecha 13 de noviembre de 2020 otorgada por 20 días que comprende el periodo 20/11/2020 - 09/12/2020, derivada de la enfermedad laboral de Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral, proceda inmediatamente a estudiar su pertinencia médica y, si es el caso, generar su respectivo reconocimiento y pago en favor de la señora Sonia Rueda Amaya.

**SEXTO. - Notificar** la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO. -** Una vez ejecutoriado enviar a la Honorable Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef5009a7dd017a49cefe47368a20cd5d6b113d776ba0ae393e6944437e1c77e**

Documento generado en 21/04/2021 02:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**